



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Consulta de Sentencia
Demandante	ANA LUCIA VARÓN LENIS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105014201700201 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia 243 del 25 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 070

Antecedentes

Ana Lucia Varón Lenis, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que se **reliquide su pensión de vejez, indexación** y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, mediante **Resolución No. 18623 del 1º de 2005**, a la actora se le reconoció la pensión de vejez, bajo lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, liquidada con base en **1.296 semanas** cotizadas, con un IBL de \$ 2.779.873, al que le aplicó una tasa de remplazo de 67,86%, obteniendo una mesada por valor de \$1.886.422 a partir del 1º de diciembre de 2007.

Manifestó la actora que, mediante **Resolución 18152 del 2006**, resolvió el recurso de Reposición, el cual modificó la Resolución No. 18623 de 2005, estableciendo que tenía un total de **1.300 semanas** cotizadas, reliquidando la pensión de vejez, teniendo un IBL de \$ 2.825.644, al cual se le aplicó una **tasa de remplazo del 69.30%**, arrojando una mesada pensional por valor **\$1.958.171**, la cual se le concedió, retroactivamente a partir del 14 de febrero de 2005.

Que, mediante Resolución No. 900812 de 2007, el ISS resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 18152 de 2006, la cual había modificado la Resolución No. 18623 de 2005.

Que, inconforme, nuevamente elevó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez el **25 de junio de 2014**, sin obtener alguna respuesta.

Manifestó que, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES correspondiéndole al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, la cual fue modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, a través de la

Sentencia del 05 de abril de 2016, la cual decidió acceder a lo peticionado reliquidando la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 71 de 1988, fijando una mesada inicial de \$2.061884,76 a partir del 14 de febrero de 2005, pero con efectividad por efectos prescriptivos, a partir del 06 de junio de 2011, en cuantía de \$ 2.704.880, fallo que fue acatado por la entidad aseguradora a través de la Resolución SUB 5093 del 10 de marzo de 2017.

Que, el 11 de noviembre de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez a partir de febrero de 2005, bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, debiéndose aplicar una tasa de remplazo del 90% del salario promedio de su verdadero IBL al tener más de 1.250 semanas.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **La innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción** y la de **buena fe**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia **Nº 243 del 25 de julio de 2019**, declarando probada en forma oficiosa la excepción de **COSA JUZGADA**, respecto de la reliquidación solicitada en la acción, absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Ana Lucia Varón Lenis, a quien condenó en costas.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 19) la señora ANA LUCIA VARON LENIS, nació el 14 de febrero de 1950; **II)** mediante **Resolución 18623 de 2005**, se reconoció a la demandante la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003, la cual se liquidó con el total de **1.296** semanas teniendo en cuenta un IBL de \$2.779.873, al que se le aplicó una **tasa de remplazo de 67.86%**, arrojando un monto pensional de \$ 1.886.422 a partir del 1º de septiembre de 2006, **III)** de igual forma, con la **Resolución No. 18152 del 2006**, se le reliquidó la pensión de vejez, basándose con un total de **1.300 semanas**, con un Ingreso Base de Liquidación de \$2.825.644, aplicándole una **tasa de remplazo de 69,30%**, lo cual arrojó una mesada pensional para el 2005 de \$ 1.958.171; **IV)** mediante **Resolución No. 900812 de 2007** (fls. 12 y 13) se resolvió confirmar la **Resolución No. 18152 del 2006**; **V)** la actora, elevó solicitud de reliquidación el 25 de junio de 2014 (fls.14 y 15); y, **VI)** mediante Sentencia No. 87 de 2016 (fl. 92) el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, además, declaró que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de Ley 100 de 1993 y le asiste el derecho a que le sea reliquidada la pensión con conforme a la Ley 71 de 1988.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer i) la procedencia de mejorar la tasa de reemplazo con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Cosa Juzgada

Arrimada al plenario la sentencia No. 87 del 05 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali - folios 90 a 93- , se extrae que, la aquí demandante adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento de una reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición; y que, con esa decisión se resolvió DECLARAR parcialmente probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN", formulada por Colpensiones, sobre el reajuste pensional causado desde el 14 de febrero de 2005 hasta el 23 de mayo de 2009, y se declararon no probados los demás medio exceptivos formulados por COLPENSIONES, de igual modo, declaró que la señora ANA LUCIA VARON LENIS, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le asiste el derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez conforme a la Ley 71 de 1988, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, reconocida a favor de la señora ANA LUCIA VARON LENIS mediante resolución No. 18623 de 2005, y reliquidada mediante Resolución 18132 de 2006 a partir del 14 de febrero de 2005, para lo cual se tomó en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de \$ 2.749.179,67, al que se le aplicó una **tasa de remplazo de 75%**, dando como resultado la primera mesada pensional por valor \$ 2.061.884,76 para el año 2005, condenó a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora ANA LUCIA VARON LENIS la suma de \$ 13.798.516,99, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales generadas desde el 24 de mayo de 2009, liquidadas hasta el 30 de abril de 2016, debidamente indexadas, decisión que fue modificada por este Tribunal – Sala Laboral, en Sentencia No. 299 de 10 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA, en el sentido de modificar el numeral Primero de la sentencia de primera instancia, declarando prescritas las mesadas con anterioridad al 06 de junio de 2011, de igual forma, modificó el numeral Quinto, indicado que el retroactivo pensional por concepto de diferencias producto de la reliquidación causado entre el 06 de junio de 2011 y el 30 de abril de 2016, en razón a 14 mesadas anuales de conformidad del párrafo

sexto transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, en razón a que la pensión se causó el día 14 de febrero de 2005, ascendió a \$ 9.887.870,53 y adicionó la sentencia para AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo descuente los aportes a Salud.

A esto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en asuntos laborales, que señala:

*“Artículo 303. **Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Para ésta Sala, el caso en estudio se encuentra inmerso en la hipótesis que plantea la norma en cita de Cosa Juzgada, por cuanto en primer término existe **identidad de partes**, dado que en el proceso adelantado ante el Juzgado Doce Laboral y en el presente caso la demandante y el demandado son los mismos.

Asimismo, existe identidad de **causa y objeto**, por cuanto se procura el reconocimiento de una reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia del 28 de abril de 2009, Rad. 33489, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, al hacer referencia de la COSA JUZGADA, consideró:

“Sobre el particular, importa tener en cuenta, en primer término, que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada no se requiere que el petitum de los dos procesos sea idéntico, como lo explicó la Sala, en sentencia del 18 de agosto de 1998, radicado 10.819:

“Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”

En conclusión, de lo anterior, considera la Sala acertada la decisión al A quo al establecer que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para declarar probado la COSA JUZGADA respecto de las pretensiones incoadas en la demanda, y en consecuencia se confirmará la decisión proferida en primera instancia en tal sentido, por las razones expuestas.

No hay lugar a condena en **costas** en esta instancia, al conocerse la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

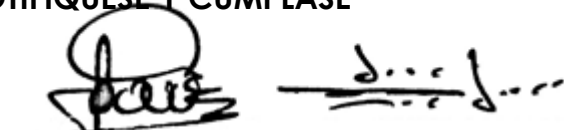
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada, **No. 243 del 25 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por haberse conocido en grado de Consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada